

Recurso de Revisión: 01529/INFOEM/IP/RR/2017.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01529/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00262/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

"Requiero conocer si el Juez Mixto de Primera Instancia en el Municipio de Temascaltepec, Estado de México. Licenciado Abraham Heriberto Dueñas Montes o la secretaria adscrita a ese Juzgado, Licenciada Julia Floriberta Arista Vásquez, tienen o han tenido quejas y/o denuncias y/o cualquier otro tipo de inconformidad relacionadas con su desempeño. Durante los últimos cinco años."(Sic)

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

2. Respuestas. En fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud, a través de oficio vía el SAIMEX, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.."(Sic)

Anexo. A su respuesta, adjuntó el archivo denominado *"ANEXO SIP 262-2017.pdf"* que contiene una hoja con el oficio número 3013500000/643/2017, del día catorce de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Contraloría del SUJETO OBLIGADO que en lo sustancial refirió:

"En respuesta a lo anterior, tanto el Licenciado Abraham Heriberto Dueñas Montes, como la Licenciada Julia Floriberta Arista Vázquez, han tenido quejas relacionadas con su desempeño."

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en el que señaló:

Acto impugnado:

"Respuesta dada a la solicitud con folio 00264/PJUDICI/IP/2017"(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"Presento recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que estimo viola mi derecho de acceso a la información pública, así como Derecho Humano a la información, en razón de las siguientes consideraciones: 1.En mi solicitud de acceso a la información, ya identificada, requerí: "...Requiero conocer en cuantos asuntos o expedientes, en el índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, estado de México, ha sido abogado patrono, representante o autorizado por las partes el [REDACTED] Flores, con número de cédula profesional [REDACTED] quien se encuentra registrado ante el poder Judicial del Estado de México con el [REDACTED] Esto durante los últimos cinco años. Requiere conocer el número total de asuntos, así como los números de expediente asignado a cada asunto

en particular. "... Es decir, señalé un tipo de documento y una característica primordial que debe revestir a los documentos de mi interés, destacando que sólo me interesa conocer: el número total de expedientes que reúnan esa característica y el número de expediente en particular que tiene cada uno de ellos. En ese sentido, considero que la valoración que hace el Comité de Transparencia del sujeto obligado es errónea y excedida, pues es de explorado derecho que un número de expediente es público, así como los datos públicos relacionados a él. A manera de ejemplo se cita la herramienta denominada "Boletín Judicial", en su versión impresa o digital, o el instrumento conocido como "listas de acuerdo", las cuales están disponibles para consulta pública en el propio Juzgado, accesibles para cualquier persona que desee revisarlas y en dichas herramientas se puede realizar búsquedas aleatorias y se encontrarán los datos de números de expedientes y nombres de las partes, lo cual no compromete en lo más mínimo la confidencialidad de las partes, ni mucho menos el contenido del expediente. Suponiendo, sin conceder, que el sólo hecho de mencionar que el referido profesionista ha intervenido en algún expediente judicial, la sola mención no expone a las partes y sus intereses, pues es evidente que en cualquier controversia intervienen diferentes personas y no se señalaría a cuál de ellas representa o representó el abogado, pues con ello no se hace identificable a la persona representada por dicho profesionista. 2. Señala el sujeto obligado en su respuesta, que la información solicitada en nada abona a la transparencia y rendición de cuentas. Dicha valoración resulta, de igual forma, excedida y carente de todo sustento. Pues como podrá observarse en mi petición, solicito tener acceso a información estadística sobre la labor jurisdiccional de ese órgano judicial, no así tener acceso a información confidencial de las partes en algún juicio. Al tener acceso al número total de expedientes y al número individual asignado a estos, se me brindan elementos para generar una estadística sobre un factor con el cual se le permite a la ciudadanía evaluar el quehacer jurisdiccional de un servidor público del poder judicial, pues no debe dejarse de lado que los abogados representantes de las partes en juicio, si bien, no son servidores públicos, sí son operadores externos del sistema judicial y su participación en los diferentes procedimientos judiciales puede denotar ciertas conductas de los funcionarios públicos involucrados. En el caso concreto, no debe dejarse de lado que el funcionario judicial, titular de ese Juzgado, ha tenido o tiene, procedimientos administrativos derivados de quejas o inconformidades relacionados con su quehacer profesional, tal como lo ha dejado ver la Contraloría del Poder Judicial del Estado de México, en la respuesta a la solicitud de acceso con número: 00262/PJUDICI/IP/2017. En ese sentido, al solicitar información estadística que me permita construir un insumo que, en ejercicio de mi derecho humano a saber, sea empleado en generar una estadística de la frecuencia con la que dicho profesionista ejerce o es parte como representante en diferentes procedimientos judiciales y así poder sustentar o no, una hipótesis sobre una conducta irregular y posteriormente estar en posibilidad de presentar, o no, una queja administrativa ante la autoridad competente, es en sí una acción que sí aporta a la transparencia y sí aporta al derecho a la rendición de cuentas. 3. Me causa agravio la falta de respuesta puntual y generalidad con la que el sujeto obligado atiende mi solicitud, pues claramente se desprenden

de la misma dos peticiones, a las cuales da respuesta de manera genérica. Derivado de su argumentación se desprende que se dice estar incapacitada para brindarme el número de expedientes en los que ha participado el profesionista referido, pero omite de plano atender mi primera petición, es decir, informarme sobre el número total de expedientes en los que ha participado el abogado en cuestión. Esta información en nada vulnera la confidencialidad de algún expediente, hace identificable a alguna persona o puede argumentarse que no se puede generar, pues obra de manera física y está disponible en los documentos denominados "expedientes" que existen en el archivo de ese Juzgado."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **veintitrés de junio de dos mil diecisiete** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintiséis de junio al cuatro de julio del mismo año**, sin contabilizar los días uno y dos de julio, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **veintitrés de junio de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto, vía el SAIMEX, el archivo "**2 INFORME 01529-2017.docx**", mismo que contiene su respectivo Informe Justificado, de inicio refirió los antecedentes del presente asunto

y en relación a la inconformidad del particular argumentó:

"I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial

II.- No debe pasar inadvertido que la parte solicitante aportó las condiciones y circunstancias para conocer si dos servidores públicos judiciales han sido objeto de quejas o denuncias.

En ese contexto se puede afirmar que el solicitante está tan conforme con el informe de la Dirección General de la Contraloría, el cual fue otorgado en la respuesta a la solicitud 00262/PJUDICI/IP/2017, que actualmente mediante las diversas solicitudes 00304/PJUDICI/IP/2017 y 00305/PJUDICI/IP/2017 pretende abundar, motivo por el cual se solicita sea considerado el sobreseimiento solicitado.

Así las cosas, es de suma importancia notar que el solicitante está impugnando una respuesta valiéndose de argumentos en los que hace referencia a una respuesta que está firme, como es el caso de la respuesta de la 00264/PJUDICI/IP/2017, tal como se advierte en el SAIMEX, sistema en el cual se aprecia que no hay ningún recurso de revisión interpuesto para la solicitud 00264/PJUDICI/IP/2017.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Transparencia, resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, más aún que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que la información solicitada no obedece a ningún interés público y mucho menos abona a la transparencia en futuras consultas.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada a la parte peticionaria, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

..."

Información que no fue puesta a disposición del **RECURRENTE**, toda vez que no modificó la respuesta primigenia emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día quince de junio de dos mil diecisiete,

mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, esto es, al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Análisis de la causal de sobreseimiento. Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión al rubro anotado, es pertinente mencionar que el **RECURRENTE** requirió conocer *si el Juez Mixto de Primera instancia en el Municipio de Temascaltepec, Estado de México o la secretaria adscrita a ese Juzgado, tienen o han tenido quejas y/o denuncias y/o cualquier otro tipo de inconformidad relacionadas con su desempeño, durante los últimos cinco años.*

El **SUJETO OBLIGADO** respondió a través del oficio número 3013500000/643/2017 del Director General de Contraloría, que ambos servidores públicos han tenido quejas relacionadas con su desempeño.

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** señaló como **acto impugnado** la respuesta dada a la solicitud con folio 00264/PJUICI/IP/2017 y como **motivo de inconformidad** señaló sustancialmente que el **SUJETO OBLIGADO** violó su derecho de acceso a la información pública, así como el Derecho Humano a la información toda vez que solicitó conocer en cuantos asuntos o expedientes, en el índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, estado de México, ha sido abogado patrono, representante o autorizado por las partes el Lic. (...), con número de cédula profesional (...), quien se encuentra registrado ante el poder Judicial del Estado de México con el NIP (...); que sólo le interesa conocer el número total de expedientes que reúnan esa característica y el número de expediente en particular que tiene cada uno de ellos; que en su petición solicitó tener acceso a información estadística sobre la

labor jurisdiccional de ese órgano judicial, no así tener acceso a información confidencial de las partes en algún juicio; es decir, si motivo de inconformidad está relacionado con una solicitud diversa a la que dio origen al presente recurso de revisión.

Cabe señalar que respecto al presente medio de impugnación, en sus motivos de inconformidad únicamente refirió que no debe dejarse de lado que el funcionario judicial, titular de ese Juzgado, ha tenido o tiene, procedimientos administrativos derivados de quejas o inconformidades relacionados con su quehacer profesional, tal como lo ha dejado ver la Contraloría del Poder Judicial del Estado de México, en la respuesta a la solicitud de acceso con número: 00262/PJUDICI/IP/2017 y finalizó con su inconformidad arguyendo que el **SUJETO OBLIGADO** se dice estar incapacitado para brindarme el número de expedientes en los que ha participado el profesionista referido, pero omite de plano atender su primera petición, es decir, informarme sobre el número total de expedientes en los que ha participado el abogado en cuestión; que ésta información en nada vulnera la confidencialidad de algún expediente, hace identificable a alguna persona o puede argumentarse que no se puede generar, pues obra de manera física y está disponible en los documentos denominados "expedientes" que existen en el archivo de ese Juzgado.

Argumentos de los que corrobora que sus motivos de inconformidad corresponden a una solicitud de información y recursos de revisión diversos al presente medio de impugnación.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado arguyó que la respuesta proporcionada guarda congruencia y coincidencia con la petición inicial; que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para conocer si dos servidores públicos judiciales han sido objeto de quejas o denuncias; que el solicitante está conforme con el informe de la Dirección General de la Contraloría proporcionado en respuesta a la solicitud

00262/PJUDICI/IP/2017, que mediante las diversas solicitudes 00304/PJUDICI/IP/2017 y 00305/PJUDICI/IP/2017 pretende abundar, motivo por el cual solicitó sea considerado el sobreseimiento del presente asunto; que es de suma importancia notar que el solicitante está impugnando una respuesta valiéndose de argumentos en los que hace referencia a una respuesta que está firme, como es el caso de la respuesta de la solicitud 00264/PJUDICI/IP/2017; que a consideración de la Unidad de Transparencia, resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, más aún que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que la información solicitada no obedece a ningún interés público y mucho menos abona a la transparencia.

Cabe hacer mención que el informe justificado referido no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no revocó ni modificó su respuesta primigenia.

De lo expuesto, se advierte sustancialmente que:

- La solicitud del particular consistió en conocer si dos servidores públicos de un juzgado, de quienes proporcionó sus nombres, tienen o han tenido quejas y/o denuncias y/o cualquier otro tipo de inconformidad relacionadas con su desempeño, durante los cinco últimos años.
- La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue que ambas personas han tenido quejas relacionadas con su desempeño, y
- Los motivos de inconformidad del hoy **RECURRENTE**, se refieren a la respuesta de una solicitud de información ajena al presente medio de impugnación.

En ese tenor, y considerando lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, este Órgano Garante colige que no se acredita alguno de los supuestos previstos en el citado artículo, el cual dispone que el recurso de revisión es un medio de protección que

la Ley otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, cuando ésta se niegue, clasifique como confidencial o reservada, se declare inexistente, se entregue incompleta, no corresponda con la solicitada; se notifique, entregue, sea puesta a disposición de los particulares en una modalidad o formato distinto, incomprensible, no accesible para el solicitante o no se le permita la consulta directa; el Sujeto Obligado se declare incompetente, oriente al particular a un trámite específico, no responda la solicitud u omita tramitarla, y cuando la respuesta no sea fundada, motivada, deficiente o insuficiente.

En ese contexto, éste Órgano Colegiado concluye que en el caso concreto se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

... ”

Aunado a lo anterior, se destaca que la finalidad de todo recurso de revisión consiste en que la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución impugnada con el objeto de confirmarlo, revocarlo o modificarlo, de tal forma, para lograr dicha finalidad es indispensable que el **RECORRENTE** señale el motivo o circunstancias por las que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses, lo cual debe ser congruente con la causa que le dio origen, es decir, el motivo de inconformidad debe estar relacionado con la respuesta impugnada, por lo tanto, debe ceñirse a la solicitud inicial y a la respuesta entregada, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que los motivos

de inconformidad argüidos por el **RECURRENTE** no tienen relación alguna con la solicitud ni con la respuesta, por tanto, devienen inoperantes.

Discernimiento de esta Ponencia que encuentra apoyo en la jurisprudencia número 1a./J. 7/2013, Novena época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, Tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación, del mes de febrero de 2013. Así como la jurisprudencia número I.6ª.C. /J21, Novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1051, Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 2000, cuyos rubros y textos dispone:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO.

Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Reclamación 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.”

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.

Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1186/95. Sistemas de Alimentos Rápidos, S. de R.L. de C.V. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

Amparo directo 7976/96. Quezadas Macías Contadores Públicos, S.C. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Amparo directo 886/98. Francisco Ríos Villegas. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Max Enrique Cymet Ramírez.

Amparo directo 10876/98. María del Consuelo Avendaño Galindo. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 11736/99. Comercializadora Granda, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz."

Por lo anteriormente expuesto, resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal forma en el caso concreto se acredita lo dispuesto en la fracción III del artículo 191, de la de la Ley de Transparencia citada, no obstante, al haberse admitido a trámite el presente medio de impugnación conforme a lo previsto en artículo 185, fracción I de

la Ley referida, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando tercero de ésta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIO

Recurso de Revisión: 01529/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Judicial.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01529/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Judicial.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

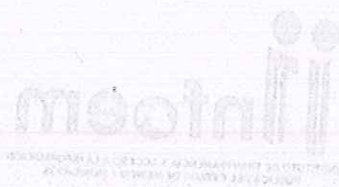
Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01529/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO